Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo de los recurso de revisión **04213/INFOEM/IP/RR/2024 04238/INFOEM/IP/RR/2024 y 04241/INFOEM/IP/RR/2024** promovido por **Una persona que no proporcionó información,** a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de la Paz,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, las solicitudes de información pública registrada con el número **00105/DIFLAPAZ/IP/2024,**  **00103/DIFLAPAZ/IP/2024**; y **00104/DIFLAPAZ/IP/2024** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

**00105/DIFLAPAZ/IP/202**

*segun el segundo informe se dice que con el DIFEM se otorgaron 33 aparatos auditivos a personas con discapcidad y adultos mayoers, quiero saber quienes recibieron el apoyo, es decir nombre completo y de que colonia o comunidaD SON*

**00103/DIFLAPAZ/IP/2024**

*“en el segundo informe se habla que UBRIS en sus distintas areas beneficio a 7073 personas, quiero que se me envie el listado de todos las personas que fueron beneficiadas, quiero saber con que apoyo se beneficiaron y de que colonia son...no me vayan a salir conque la informacion es clasificada porque no es asi, esta informacion que pido es publicqa y la deben de entregar....hablo del segundo informe de gobierno (Sic)*

***00104/DIFLAPAZ/IP/2024***

*segun el segundo informe de gobierno se dice que se entregaron 120 aparatos auditivos y una diadema especial, qiero que se envien los listados de las personas que fueron benefisiadas con estos aparatos auditivos, ademas quiero saber de que colonias fueron, y quien fue la persona benefisiada de la diadema especial, en su caso quiero saber el costo de los apoyos y no me vayan a salir con la burla de que es clasificado lo que pido, porque no es asi, no quieran ocultar informacion*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

1. El **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a través de un archivo electrónico en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

**4213/INFOEM/IP/RR/2024**

**00105/DIFLAPAZ/IP/202**

*Estimado Solicitante: En atención a su solicitud de acceso a la información se anexa a la presente respuesta, archivo adjunto para su cotejo, verificación y consideración. Por último, le recordamos que usted dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que le fue notificada esta respuesta, para interponer un Recurso de Revisión en términos del Artículo 176, 177, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, envió un cordial saludo reiterándole las atenciones de mi distinguida consideración. “C A P A C I D A D P A R A G O B E R N A R” A T E N T A M E N T E LIC. YETNALESSI SELENE DE LÁZARO CRUZ. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL FAMILIAR LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. YETNALESSI SELENE DE LÁZARO CRUZ*

**04238/INFOEM/IP/RR/2024**

**00103/DIFLAPAZ/IP/2024**

***Estimado Solicitante: En atención a su solicitud de acceso a la información se anexa a la presente respuesta, archivo adjunto para su cotejo, verificación y consideración. Por último, le recordamos que usted dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que le fue notificada esta respuesta, para interponer un Recurso de Revisión en términos del Artículo 176, 177, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, envió un cordial saludo reiterándole las atenciones de mi distinguida consideración. “C A P A C I D A D P A R A G O B E R N A R” A T E N T A M E N T E LIC. YETNALESSI SELENE DE LÁZARO CRUZ. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL FAMILIAR LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.***

***ATENTAMENTE***

***LIC. YETNALESSI SELENE DE LÁZARO CRUZ***

**04241/INFOEM/IP/RR/2024**

***00104/DIFLAPAZ/IP/2024***

*Estimado Solicitante: En atención a su solicitud de acceso a la información se anexa a la presente respuesta, archivo adjunto para su cotejo, verificación y consideración. Por último, le recordamos que usted dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que le fue notificada esta respuesta, para interponer un Recurso de Revisión en términos del Artículo 176, 177, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin más por el momento, envió un cordial saludo reiterándole las atenciones de mi distinguida consideración. “C A P A C I D A D P A R A G O B E R N A R” A T E N T A M E N T E LIC. YETNALESSI SELENE DE LÁZARO CRUZ. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL FAMILIAR LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO.*

*ATENTAMENTE*

*LIC. YETNALESSI SELENE DE LÁZARO CRUZ*

1. El **nueve de julio de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso los recursos de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

**4213/INFOEM/IP/RR/2024**

**00105/DIFLAPAZ/IP/202**

* ***Acto impugnado:*** *“No me entregan lo solicitado, dicen simuladamente que me anexan una respuesta y documentos para verificación y cotejo y NO ANEXAN NADA”(Sic)*

* ***Razones o Motivos de inconformidad:*** *“No me entregan lo solicitado, dicen simuladamente que me anexan una respuesta y documentos para verificación y cotejo y NO ANEXAN NADA , QUIEREN SIMULAR RESPUESTAS QUE NO ENTREGAN.” (Sic)*

**04238/INFOEM/IP/RR/2024**

**00103/DIFLAPAZ/IP/2024**

* **Acto impugnado:***“LA INFORMACION NO CORRESPONDE A LO QUE SOLICITE, ESTA INCOMPLETA”(Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“LA INFORMACION NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO, SE SIMULA LA ENTREGA DE INFORMACION.” (Sic)*

**04241/INFOEM/IP/RR/2024**

***00104/DIFLAPAZ/IP/2024***

* **Acto impugnado:***“NO SE ENTREGA LA INFORMACION , SOLO SIMULAN LA ENTREGA PERO NO ENVIAN NADA”(Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“NO SE ENTREGA LA INFORMACION , SOLO SIMULAN LA ENTREGA PERO NO ENVIAN NADA.” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **once y doce de julio de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. De las constancias que obran en los expediente electrónico de los recursos **04213/INFOEM/IP/RR/2024 04238/INFOEM/IP/RR/2024 y 04241/INFOEM/IP/RR/2024** se observa que el RECURRENTE Y EL SUJETO OBLIGADO, dejaron de realizar manifestaciones que a su derecho convinieran y asistieran.
3. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,** el recurso de revisión con número **00378/INFOEM/IP/RR/2023,** fue turnadoa la **Comisionada** **María del Rosario Mejía Ayala** con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la **Vigésima Séptima Sesión Ordinaria** del siete (07) de agosto de dos mil veinticuatro, ordenó la acumulación del recurso de revisión **04213/INFOEM/IP/RR/2024 04238/INFOEM/IP/RR/2024 y 04241/INFOEM/IP/RR/2024**
4. Así el tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se decretó la acumulación de los recursos de revisión.
5. En ese tenor resulta conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizará la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

***Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.***

***“Artículo 18.-*** *La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

***“Artículo 195.*** *En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”*

1. En fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y---------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el ocho de julio de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día nueve de julio al doce de agosto de dos mil veinticuatro; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día nueve de julio de dos mil veinticuatro; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* (Sic)

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

**00105/DIFLAPAZ/IP/202**

* *Quienes recibieron el apoyo, es decir nombre completo y*
* *Colonia o comunidad*

**00103/DIFLAPAZ/IP/2024**

* *Listado de las personas que fueron beneficiadas,*
* *Con que apoyo se beneficiaron y*
* *De que colonia son...*

***00104/DIFLAPAZ/IP/2024***

* *Listados de las personas que fueron benefisiadas con estos aparatos auditivos,*
* *Colonias fueron,*
* *persona beneficiada de la diadema especial,*
* *costo de los apoyos*

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** informó en las solicitudes **00105/DIFLAPAZ/IP/202**, **00103/DIFLAPAZ/IP/2024 y *00104/DIFLAPAZ/IP/2024*** al Solicitante, que en atención a su solicitud de acceso a la información se anexa a la presente respuesta, archivo adjunto para su cotejo, verificación y consideración.
2. El RECURRENTE, se inconformó porque la información no corresponde a lo solicitado, se simula la entrega de la información.
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción VI** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acota la Litis. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Por ello, es importante recordar que el hoy RECURRENTE, solicitó lo siguiente:

**00105/DIFLAPAZ/IP/202**

* Quienes recibieron el apoyo, es decir nombre completo y
* Colonia o comunidad

**00103/DIFLAPAZ/IP/2024**

* Listado de las personas que fueron beneficiadas,
* Con que apoyo se beneficiaron y
* De que colonia son...

**00104/DIFLAPAZ/IP/2024**

* Listados de las personas que fueron beneficiadas con estos aparatos auditivos,
* Colonias fueron,
* persona beneficiada de la diadema especial,
* costo de los apoyos

1. En respuestas, el **SUJETO OBLIGADO** informó en las solicitudes **00105/DIFLAPAZ/IP/202**, **00103/DIFLAPAZ/IP/2024 y *00104/DIFLAPAZ/IP/2024*** al Solicitante, que en atención a su solicitud de acceso a la información se anexa a la presente respuesta, archivo adjunto para su cotejo, verificación y consideración. al Solicitante, que en atención a su solicitud de acceso a la información se anexa a la presente respuesta, archivo adjunto para su cotejo, verificación y consideración.
2. El RECURRENTE, se inconformó porque la información no corresponde a lo solicitado, se simula la entrega de la información.
3. Por lo anterior, es conveniente analizar la naturaleza de la información solicitada y la información, para determinar si el ente Recurrido, tiene atribuciones o competencias para generar, poseer o administrar la información solicitada por el Recurrente,
4. Resulta necesario traer a contexto la Ley Que Crea Los Organismos Públicos Descentralizados De Asistencia Social, De Carácter Municipal, Denominados "Sistemas Municipales Para El Desarrollo Integral De La Familia, la cual en sus artículos 2 y 3 establecen lo siguiente:

***Artículo 2****.- Los Organismos para el Desarrollo Municipal de la Familia, que se constituyen para cada municipio, tendrán su domicilio social en la Cabecera Municipal correspondiente.*

*Artículo 3. Los organismos a que se refiere esta Ley tendrán los siguientes objetivos de asistencia social, protección de niñas, niños y adolescentes y beneficio colectivo:*

1. *Asegurar la atención permanente a la población marginada, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los Programas Básicos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de México, conforme a las normas establecidas a nivel Nacional y Estatal;*

*II. Promover los mínimos de bienestar social y el desarrollo de la comunidad, para crear mejores condiciones de vida a los habitantes del Municipio;*

*III. Fomentar la educación escolar y extra-escolar e impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez;*

*IV. Coordinar las actividades que en materia de asistencia social realicen otras Instituciones públicas o privadas en el municipio;*

*V. Impulsar, promover o gestionar la creación de Instituciones o establecimientos de asistencia social, en beneficio de niñas, niños y adolescentes en estado de abandono, de adultos mayores y de personas con discapacidad sin recursos.*

*VI. Prestar servicios jurídicos y de orientación social a niñas, niños adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad carentes de recursos económicos, así como a la familia para su integración y bienestar.*

*VII. Proteger de manera integral los derechos de niñas, niños y adolescentes y restituirlos en caso de vulneración de los mismos, a través de las medidas especiales de protección que sean necesarias.*

*VIII. Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Municipal y los que lleve a cabo el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, a través de acuerdos, convenios o cualquier figura jurídica, encaminados a la protección de la infancia y adolescencia y la obtención del bienestar social.*

*IX. Impulsar acciones para promover el desarrollo humano integral de los adultos mayores, coadyuvando para que sus distintas capacidades sean valoradas y aprovechadas en el desarrollo comunitario, económico y social.*

*X. Las demás que le encomienden las leyes.*

1. De lo anterior es de señalar que los Organismos para el Desarrollo Municipal de loa Familia se constituyen para cada municipio, y los mismos tiene objetivos de asistencia social, protección de niñas, niños y adolescentes y beneficio colectivo.
2. El Bando Municipal del Ayuntamiento de la Paz en su artículo 129 y 130 establecen lo siguiente:

*Artículo 129. Para la operación de los asuntos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de La Paz, la Dirección General se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:*

*I. Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Servicios*

*Jurídicos Asistenciales;*

*II. Coordinación de Prevención y Bienestar Familiar;*

*III. Estancia Infantil;*

*IV. Coordinación de Salud Comunitaria;*

*V. Coordinación de Alimentación y Nutrición Familiar;*

*VI. Coordinación de Igualdad de Género;*

*VII. Coordinación de la Atención al Adulto Mayor; y*

***VIII. Coordinación de la UBRIS.***

***Artículo 130****. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de La Paz se desempeñará en estricto apego a las normativas y leyes aplicables, las estrategias, acciones y actividades en favor de la población más vulnerable del Municipio, adultos mayores, personas con discapacidad y la Protección de las niñas, niños y adolescentes:*

1. *Asegurar la atención permanente a la población con mayor grado de vulnerabilidad del Municipio, dotándola de servicios integrales de asistencia social, enmarcadas en las normas Estatales y Federales;*

*II. Gestionar, fomentar, coordinar acciones de asistencia social, salud, alimentación, prevención, educación, igualdad y procuración de justicia que garanticen el interés superior de las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad;*

*III. Proporcionar asesoría, servicios jurídicos de representación y de asistencia social para garantizar el respeto a los derechos de las y los niños, mujeres, adolescentes, discapacitados y adultos mayores en estado de vulnerabilidad;*

*IV. Albergar a los menores que han sido sujetos de vulneración de derechos;*

*V. Promover el desarrollo integral de la familia, a través de acciones tendientes a prevenir conductas antisociales y de riesgo;*

*VI. Promover mecanismos que permitan prevenir problemas de tabaquismo, alcoholismo y drogadicción, estimulando el desarrollo físico, intelectual y emocional de los integrantes del núcleo familiar;*

*VII. Desarrollar estrategias que permitan una adecuada orientación psicológica a la población objetivo, brindando atención a las familias marginadas que carecen de servicios de seguridad social, a fin de favorecer la integración y protección de la familia;*

*VIII. Brindar servicios de educación inicial a madres, padres y tutores que no cuentan con espacios seguros para el resguardo de sus hijos durante su jornada laboral;*

*IX. Otorgar atención médica a personas de escasos recursos que carecen de servicios de seguridad social, y crear estrategia para la prevención y sensibilización que permite minimizar los índices de morbilidad y mortalidad entre la población del Municipio;*

*X. Proporcionar atención buco-dental para abatir el índice de caries y enfermedades estomatológicas con actividades curativas, preventivas y rehabilitadoras a los de escasos recursos del Municipio;*

*XI. Formular los programas tendientes a mejorar el estado nutricional de los grupos más vulnerables del Municipio, así como ejecutar de manera correcta los programas alimentarios;*

*XII. Proporcionar servicios de rehabilitación no hospitalaria a personas con discapacidad, a través de programas de valoración y tratamiento integral, así como sensibilización e identificación de personas con discapacidad a fin de lograr el respeto y la integración;*

*XIII. Diseñar acciones encaminadas a los adultos mayores, a través de espacios y acciones de integración que permitan un envejecimiento sano;*

*XIV. Proporcionar apoyo a mujeres, hombres y adultos mayores con mayor grado de vulnerabilidad de derechos, a fin de garantizar el respeto y la igualdad de género; XV. Establecer acciones que contribuyan de manera directa al cumplimiento de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030;*

*XVI. Implementar y coordinar programas, sesiones educativas, terapias ocupacionales y acciones para lograr la resiliencia y auto sustentabilidad en la alimentación y la nutrición familiar de los sectores más desfavorecidos y vulnerables, así como denotar el interés superior de la niñez en su etapa de educación básica;*

*XVII. Formar y fomentar profesionalismo, capacitación, especialización y actualización de los servicios públicos de salud y asistencia social prestados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de La Paz, siendo humanos, cálidos, eficaces y eficientes, con estricto apego a los Derechos Universales;*

*XVIII. Fomentar el interés superior y la protección, así como la defensa de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en cualquier forma de vulnerabilidad, a través de los diferentes servicios de asistencia jurídica, así como orientación social y salud;*

*XIX. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de La Paz, deberá en coordinación con la Administración Pública Municipal, proporcionar servicios de salud y asistencia social de calidad a las niñas, niños, adolescentes, mujeres y en su caso víctimas de cualquier tipo de violencia, personas con algún tipo de discapacidad y adultos mayores;*

*XX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México establecerá los criterios que permitan la operación de la Procuraduría de Protección Municipal de Niñas, Niños y Adolescentes y Asesoría Jurídico Familiar a fin de lograr una coordinación y mejor cobertura en el territorio estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y su Reglamento;*

*XXI. Crear y fomentar acciones y programas que denotan el interés superior del desarrollo de la familia, la paternidad responsable y la planificación e integración familiar.*

*XXII. Coadyuvar en la ayuda humanitaria en casos de desastres naturales, así como con sus damnificados, coordinándose con las diferentes Dependencias y Organismos Auxiliares de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal en los términos de las disposiciones jurídicas Aplicables; y*

*XXIII. Las demás que les faculte en otros ordenamientos jurídicos o reglamentarios.*

1. De lo anterior es de señalar que para la operación de los asuntos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de La Paz, la Dirección General dentro de sus unidades administrativas cuenta con una Coordinación de la UBRIS. Y que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de la Paz, tiene atribuciones las cuales promueve el desarrollo integral de la familia a través de la instrumentación de programas y acciones encaminadas a incrementar los niveles de bienestar de las comunidades vulnerables, las niñas, los niños y los adolescentes, las mujeres, las personas adultas mayores y las personas discapacitadas.
2. Ahora bien las Unidades Básicas de Rehabilitación e Integración Social (UBRIS) en son centros dedicados a ofrecer servicios de rehabilitación de primer nivel para personas con discapacidad. Estos centros brindan una variedad de terapias y servicios médicos que incluyen consultas generales, fisioterapia, terapia de lenguaje, psicológica, ocupacional y otros tratamientos especializados. El objetivo principal es mejorar la calidad de vida de las personas con alguna discapacidad, proporcionando atención accesible y especializada.
3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado De México Y Municipios en su ariculo 92 fracción XIV inciso P señala lo siguiente:

***Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

*…*

*…*

*XIV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

*…*

*…*

*p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.*

*…*

1. De lo anteriormente citado, es de señalar que es una obligación de transparencia común del sujeto obligado, poner a disposición del público la información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos los cuales deberán de contener, el padrón de beneficiarios con los siguientes datos, nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

**Nombres de personas.**

1. Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**
2. Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas, pues se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Asimismo, la legislación estatal en la materia, es clara al referir que no se publicarán datos personales de niñas, niños y adolescentes, salvo que se cuente con el consentimiento de su representante, es decir, con el documento en el que el titular de la patria potestad o tutela sobre la niña, niño o adolescente, manifieste su voluntad libre, específica, informada e inequívoca, para la difusión de los datos personales de los mismos.
4. Al efecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, fracción XVII, refiere que son derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, el derecho a la intimidad.
5. Por su parte, el artículo 10, fracción XVII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determina como uno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, el derecho a la intimidad. Asimismo, como ha quedado expuesto, el artículo 76, de la norma invocada, indica que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.
6. En concordancia con lo expuesto, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, prevé en su artículo 55, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad y a la protección de sus datos personales.
7. Asimismo, menciona que no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información, manejo de su imagen o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.
8. Por consiguiente, el artículo 76, de la norma invocada en el párrafo anterior, indica que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.
9. A mayor abundamiento, el artículo 77 de la misma Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, identifica como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.
10. Por consiguiente, este Organismo Garante considera que el nombre de los menores de edad, resulta procedente su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
11. Robustece lo anterior.

***PADRÓN DE BENEFICIARIOS EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS. EXCEPCIONES PARA LA PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN AQUÉL.*** *De conformidad con el artículo 1º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas de derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y los Tratados Internaciones de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese tenor, si bien el numeral 92, fracción XIV, inciso p) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece como obligación de transparencia común, la publicación de manera permanente y actualizada de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, así como el padrón de los beneficiarios, dentro del cual se contienen en esencia, datos personales como el nombre de la persona física o denominación de la persona jurídica colectiva beneficiada, lo cierto es que, esta disposición normativa debe ser interpretada con los principios y derechos establecidos en nuestra Constitución general, como aquellos previstos en los artículos 1º, párrafo quinto, 4°, párrafo noveno, y 16, párrafo segundo; el primero de ellos relativo al principio de no discriminación, el cual prohíbe toda anulación o menoscabo de los derechos y libertades de las personas motivada, entre otras cosas, por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; el segundo relativo al interés superior de la niñez, mandatando que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá aquél, garantizando de manera plena sus derechos; y finalmente, el derecho a la protección de datos personales, mismo que se reconoce a toda persona, en los términos que fije la ley, en la cual se establecerán los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos. Bajo esas directrices, el dispositivo legal en cita de la Ley de Transparencia, debe interpretarse a la luz de los principios y derechos de referencia, a fin de excluir los nombres de las personas menores de edad y las de capacidades diferentes, contenidos en los padrones de beneficiarios en posesión de los Sujetos Obligados, toda vez que la publicidad de estos datos personales puede revelar condiciones sociales, culturales y su plena identidad, que por regla general corresponden a grupos vulnerables o grupos sociales en condiciones de desventaja y que naturalmente representan datos sensibles que pueden afectar irreparablemente a su titular, los cuales requieren de una mayor protección, dado que de hacerse públicos generarían un riesgo o afectación que atenta contra la dignidad, la no discriminación y especialmente a la protección de los datos personales, con la única excepción de que, a través de un test de interés público se justifique de manera razonable, la publicidad de dichos datos personales; por tanto, los referidos datos personales deberán clasificarse como confidenciales, en términos de lo dispuesto por los dispositivos Constitucionales previamente invocados y los diversos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII, XXXII; 8; 6; 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios así como 4, fracciones XI y XII; 6; 7; 8 y 10, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.*

***Precedentes:***

* *En materia de acceso a la información pública. 03182/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Toluca. Comisionada Ponente Eva Abaid Yapur.*
* *En materia de acceso a la información pública. 02878/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad. Comisionado Ponente José Guadalupe Luna Hernández.*
* *En materia de acceso a la información pública. 01869/INFOEM/IP/RR/2019. Aprobado por unanimidad de votos, emitiendo voto particular José Guadalupe Luna Hernández. Ayuntamiento de Tecámac. Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz.*

1. En principio, es de señalar que cualquier información que dé cuenta del **estado de salud de una persona**, concierne a su vida íntima y privada; lo anterior, pues el artículo 4°, fracción XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece que los datos personales sensibles, son aquellos cuya utilización indebida, puedan dar origen a discriminación o conlleven a un riesgo grave para éste, entre los cuales se encuentran los que **den cuenta del estado de salud, ya sea físico o mental.**
2. De tales circunstancias, se considera que la información que refiera el estado de salud físico y mental de las personas guarda el carácter confidencial, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Por lo que respecta a los costos de los apoyos, resulta necesario realizar las siguientes anotaciones.
4. La Ley Orgánica Municipal del Estado de México en los artículos 93, 94 y 95 dispone lo siguiente:

*Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.*

*Artículo 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y al archivo de la tesorería.*

*Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

***I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;***

*II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;*

*III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;*

***IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;***

*V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*

*VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;*

*VI Bis. Proporcionar para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos Municipales la información financiera relativa a la solución o en su caso, el pago de los litigios laborales;*

*VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;*

*VIII. Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;*

*IX. Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;*

*X. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal; XI. Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;*

*XII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;*

*XIII. Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;*

*XIV. Ministrar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;*

*XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;*

*XVII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;*

*XVIII. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;*

*XX. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;*

*XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.*

*XXII. Las que les señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.*

1. Es así que, corresponde a la Tesorería administrar la hacienda municipal, así como llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y **egresos** del Ayuntamiento, siendo la autoridad competente para conocer sobre las erogaciones por cualquier concepto que realicen las áreas administrativas.
2. Al respecto, no es ocioso recordar que la materia elemental de la solicitud de acceso a la información pública, es referente a facturas o pólizas, por lo que debemos primeramente conocer a que nos referimos por “*factura*”; al respecto, nos referiremos a éste concepto aunque sea sucintamente de acuerdo a lo que dispone el Glosario de Términos Hacendarios que emite el Instituto Hacendario del Estado de México, mismo que expresa lo siguiente:

*“****FACTURA:***

*Es el documento fiscal que emite la persona física o moral para comprobar la venta o adquisición de un bien y/o servicio.”*

1. Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar si las facturas solicitadas son de acceso público; por lo que es de señalarse que **las facturas** o comprobantes que amparan las erogaciones que se realizan con erario público tienen naturaleza análoga, pues **constituyen los medios idóneos de evidencia del gasto realizado con recursos públicos**.
2. Al respecto, conviene precisar que en el cumplimiento de los principios que rigen la función pública, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 129 señala que los recursos económicos del Estado, de los Municipios, así como de los Organismos Autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados. Asimismo, señala que todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan.
3. Como se ha dicho anteriormente, es atribución del Tesorero Municipal la de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios. En ese sentido, los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios disponen el sistema y las políticas que deben seguirse para llevar el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, en los siguientes términos:

*“****Artículo 342.-*** *El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.*

*(…)”*

***“Artículo 343.-*** *El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras.*

*El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.”*

*“****Artículo 344.-*** *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

*Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*(…)”*

*“****Artículo 345.-*** *Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.*

*El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente. “*

1. De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se desprende primeramente que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.
2. Al respecto, si bien es cierto que el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales; también lo es que, dicho ordenamiento jurídico no establece que debemos entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

*“****REGISTRO CONTABLE:***

*Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico.”*

*“****REGISTRO PRESUPUESTARIO:***

*Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”*

1. Por otra parte, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.
2. Igualmente, los preceptos legales citados señalan que los Sujetos Obligados deben contar con una unidad administrativa que registra contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.
3. Correlativo a lo anterior, es preciso referir una definición de póliza contable, la cual, primeramente, no está definida en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; no obstante, los ya mencionados Glosarios la definen como:

*“****PÓLIZA CONTABLE:***

*Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación de dichas operaciones.”*

1. Luego entonces, se advierte que la póliza contable constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los municipios para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos y se anexan los documentos o comprobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.
2. Al respecto, existen diversos tipos de pólizas contables de acuerdo a las operaciones realizadas, dentro de las cuales, encontramos las llamadas pólizas de egresos, en las cuales se anotan diariamente las operaciones que representan egresos, es decir, salidas de dinero para, la cual además, debe encontrarse acompañada de las documentales que sirven de soporte de dicho movimiento.
3. Asimismo, se refuerza que al tener que documentar cada ingreso que se realiza de, queda claro que el Sujeto Obligado debe generar, administrar y poseer la información que solicitó el particular
4. Por último, es de señalar que de los expedientes electrónico, el Sujeto Obligado al dar respuestas y referir que anexa a la presente respuesta, archivo adjunto para su cotejo, verificación y consideración, acepta de manera expresa poseer la información solicitada por el Recurrente
5. De lo anterior, del hecho de que el Sujeto Obligado en las solicitudes **00105/DIFLAPAZ/IP/202**, **00103/DIFLAPAZ/IP/2024 y *00104/DIFLAPAZ/IP/2024***  haya informado al Recurrente que a su respuesta anexa , archivo adjunto para el cotejo, verificación y consideración, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra los documentos solicitados, en ejercicio de sus funciones, de derecho público es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información.
6. Ahora bien respecto a la temporalidad de la información que se solicita, este Órgano Garante se dio a la tarea de realizar una búsqueda, para saber la fecha en que se rindió el Segundo Informe del **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de la Paz,** resultado de lo anterior, se inserta la siguiente imagen.



1. Como se observa de la imagen insertada, en la página oficial del Sujeto Obligado, se observa que este se realizó en fecha 15 de diciembre de 2023, por lo que la información que se solicita deberá contar a la fecha en que se rindió el segundo informe de actividades y Acciones del Sujeto Obligado.
2. De todo lo anteriormente citado, resulta dable ORDENAR al Sujeto Obligado haga entrega del o los documentos donde conste, a mayor grado de desagregación; de la solicitud **00103/DIFLAPAZ/IP/2024**: Listado de las personas que fueron beneficiadas, Con qué apoyo se beneficiaron y colonia; **00105/DIFLAPAZ/IP/202,** Personas que recibieron el apoyo, es decir nombre completo y Colonia o comunidad y de la solicitud **00104/DIFLAPAZ/IP/2024**Listados de las personas que fueron beneficiadas con estos aparatos auditivos, Colonias, y persona beneficiada de la diadema especial y costo de los apoyos

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial y reservada, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **04213/INFOEM/IP/RR/2024 04238/INFOEM/IP/RR/2024 y 04241/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando** **CUARTO y QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCAN**  las respuestas emitidas por el **Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia de la Paz a las solicitudes de información 00105/DIFLAPAZ/IP/2024,**  **00103/DIFLAPAZ/IP/2024**; y **00104/DIFLAPAZ/IP/2024** y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la siguiente información generada al **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, y al mayor grado de desagregación, de ser el caso en versión pública:

1.- Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique como confidencial, de manera fundada y motivada, los nombres de las personas beneficiadas con el apoyo de aparatos auditivos y la diadema especial referidas en las solicitudes de información **00103/DIFLAPAZ/IP/2024, 00104/DIFLAPAZ/IP/2024 y 00105/DIFLAPAZ/IP/202.**

2.- Documento donde conste la unidad territorial o Colonia de las personas beneficiadas referidas en las solicitudes de información **00105/DIFLAPAZ/IP/202 y 00103/DIFLAPAZ/IP/2024.**

3.- Documento donde conste el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado a los beneficiarios referidos en la solicitud de información **00103/DIFLAPAZ/IP/2024.**

4.- Documento donde conste el costo de los apoyos referidos en la solicitud de información **00104/DIFLAPAZ/IP/2024.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **EL RECURRENTE**.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía **SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía juicio de amparo en los términos de las Leyes aplicables.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.